

EDL 1968/1241 M° de Justicia

Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor (denominación cambiada por la de «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor» por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

BOE 85/1968, de 8 de abril de 1968 Ref Boletín: 68/00454

Derogada por dde.un RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004

ÍNDICE

Artículo Único	4
ANEXO	4
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY 122/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	4
TÍTULO PRIMERO. ORDENACIÓN CIVIL	4
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	4
Artículo 1. Daños y perjuicios	4
CAPÍTULO II. DEL SEGURO OBLIGATORIO	4
Artículo 2. Cuantía	4
Artículo 3. Ámbito	4
Artículo 4. Acciones	4
Artículo 5. Obligaciones del asegurador	4
Artículo 6. Facultades de repetición	5
CAPÍTULO III. DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA DE RIESGOS DE LA CIRCULACIÓN	5
Artículo 7. Constitución	5
Artículo 8. Funciones	5
TÍTULO II. ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL	5
CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA	5
Artículo 9. Procedimiento	5
Artículo 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución	5
Artículo 11. Diligencias preparatorias en vía civil	6
Artículo 12. Reclamación al asegurador	6
Artículo 13. Designación de Peritos	6
Artículo 14. Obligación de pago	6
Artículo 15. Títulos ejecutivos	6
Artículo 16. Límite cuantitativo	6
Artículo 17. Demanda ejecutiva	6
Artículo 18. Oposición	6
Artículo 19. Gastos de la tasación pericial	6

VOCES ASOCIADAS

SEGUROS DE VEHICULOS DE MOTOR

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Derogada:6-11-2004

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 3/1967 de 8 abril 1967. Modifica artículos CP y LECr. y deroga Tít. I y II Ley Penal del Automóvil
Conforme dad.3

Ley 122/1962 de 24 diciembre 1962. Penal y Procesal del Automóvil
Refunde esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la vigencia de por dde Ley 33/1984 de 2 agosto 1984
Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra diversos preceptos de por Prov. de 16 septiembre 1997

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra diversos preceptos de por Prov. de 16 septiembre 1997

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad contra diversos preceptos por Prov. de 12 noviembre 1997

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad por ini Prov. de 1 febrero 2000

Derogada por dde.un RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004

Acordada la desestimación de cues. inconstitucional por ini Sent. 149/2006 de 11 mayo 2006

tit.1

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

tit.1cap.1

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

tit.1cap.2

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

tit.1cap.3

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

art.1

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.1apa.2

Acordada la extinción de cuestión de inconstitucionalidad contra por Auto de 18 febrero 1998

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 27 abril 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 11 mayo 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 11 mayo 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la admisión a trámite de Cues. de inconstitucionalidad por ini Prov. de 31 octubre 2000

Acordada la extinción de cues. inconstitucionalidad por ini Auto de 10 febrero 2004

Acordada la extinción de cues. inconstitucionalidad por ini Auto de 23 marzo 2004

Acordada la inadmisibilidad de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 244/2004 de 16 diciembre 2004

Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad, en la redacción dada por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 por ini Sent. 190/2005 de 7 julio 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 254/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 255/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 256/2005 de 11 octubre 2005

art.1apa.4

Dada nueva redacción por art.71 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.2

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.3

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.3let.binc.ul

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.3let.cinc.1

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.3let.cinc.1par.ul

Añadida por art.89 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

art.3let.cinc.3

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.4

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

- Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
- art.5
Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986
Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
- art.6
Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986
Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
- art.6par.2
Sustituida las referencias indicadas de por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990
- art.7
Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986
Dada nueva redacción por art.7 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
- art.8
Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986
Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
Dada nueva redacción por art.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995
- art.8apa.1.bi
Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.8apa.1let.b
Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003
- art.8apa.1let.e
Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.8apa.1par.f
Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002
- art.12par.2
Dada nueva redacción por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990
- art.14
Sustituida la referencia al «Fondo de Garantía» por «Consorcio de Compensación de Seguros» por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990
- art.16par.2
Dada nueva redacción por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990
- art.17
Derogada por dde.un Ley 1/2000 de 7 enero 2000
- art.17par.2
Sustituida las referencias indicadas de por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990
- art.18
Derogada por dde.un Ley 1/2000 de 7 enero 2000
- anx
Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 18 febrero 1998
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra diversos artículos por Prov. de 10 noviembre 1998
Acordada la extinción de cuestión de inconstitucionalidad contra por Auto de 1 julio 1999
- anxpun.1apa.1
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999
- anxpun.1apa.7
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

dad.un

Añadida por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

dfi.un

Añadida por dfi.3 Ley 40/1998 de 9 diciembre 1998

Conforme se establece en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1967/1931, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, viene obligado a publicar un texto refundido de los preceptos que continúan vigentes de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, en el que han de incluirse las modificaciones introducidas en la disposición adicional segunda de aquella Ley para la creación del título ejecutivo en diligencias preparatorias llevadas a cabo en el proceso penal.

Dando cumplimiento a dicho mandato legal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1968,

DISPONGO:

Artículo Único

Se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor EDL 1962/81.

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY 122/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

TÍTULO PRIMERO. ORDENACIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1. Daños y perjuicios

El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación causa daños a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

CAPÍTULO II. DEL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 2. Cuantía

Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Los vehículos no asegurados en la forma establecida no podrán circular por territorio nacional. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado administrativamente.

Artículo 3. Ámbito

El seguro obligatorio no cubrirá los daños y perjuicios producidos al asegurado, al Conductor, al vehículo ni a las cosas transportadas.

Artículo 4. Acciones

Para exigir el cumplimiento de las obligaciones de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.

El plazo de prescripción de la acción es de un año, a contar desde que se produjo el hecho que da lugar a la misma. Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en la legislación común.

Artículo 5. Obligaciones del asegurador

El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al art. 1, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

En todo caso, el asegurador deberá abonar hasta el límite del seguro las pensiones que por la autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de la regla octava del art. 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 6. Facultades de repetición

El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- a) Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.
- b) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO III. DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA DE RIESGOS DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 7. Constitución

Adscrito al Ministerio de hacienda, funcionará como Organismo autónomo, incluido en el art. 2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones, en los casos en que el vehículo o el Conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior, y en su caso, contra el asegurador.

Artículo 8. Funciones

El Fondo de Garantía cumplirá, además, las siguientes funciones:

- a) Designar Perito dirimente para fijar la cuantía de los daños e indemnizaciones cuando fuere requerido por el perjudicado o el asegurador.
- b) Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

TÍTULO II. ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Artículo 9. Procedimiento

La acción conferida en el art. 4 a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercerá en la forma establecida en este título.

Artículo 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos, de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma, dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

Artículo 11. Diligencias preparatorias en vía civil

Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y Conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador.

Artículo 12. Reclamación al asegurador

Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo o de no conformarse con la cantidad fijada el asegurador o el perjudicado podrán solicitar del Fondo de Garantía la designación de un tercer Perito, que en el plazo de ocho días, a contar de su aceptación, fije como dirimente la cantidad en que valore los daños y perjuicios.

Artículo 13. Designación de Peritos

Cuando el Perito designado por el Fondo de Garantía no valore los daños en el plazo señalado se nombrará otro, a instancia del asegurador o del perjudicado, por el Juez municipal o comarcal del domicilio de la Entidad aseguradora o de cualquiera de sus agencias, haciéndose el nombramiento en la forma que dispone el art. 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 14. Obligación de pago

El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

Artículo 15. Títulos ejecutivos

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el art. 10, constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en el presente capítulo. El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los arts. 11 y ss., salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho art. 11.

El dictamen fundado de los Peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los arts. 11 y ss., será igualmente título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el Juez al que corresponda despachar la ejecución.

Artículo 16. Límite cuantitativo

Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el art. 1435 LEC.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a 10.000 pesetas, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano de la Justicia municipal competente, pudiendo el perjudicado obtener el embargo preventivo al amparo de dicho título, sin necesidad de que concurran los requisitos del núm. 2 art. 1400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 17. Demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el art. 1440 y ss. LEC.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) regla 8ª art. 785 LECrim.

Artículo 18. Oposición

El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los arts. 1464 y 1467 LEC, los señalados en el art. 1 de esta ley.

La interposición de los recursos que dicha ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional.

Artículo 19. Gastos de la tasación pericial

Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en la vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán incluidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por 100 la cifra que se fije por acuerdo de los Peritos o por la peritación dirimente.